



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

**Reglamento de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales de la
Universidad Autónoma de San Luis Potosí**

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra

Rector

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

Secretario General

*Reglamento de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales de la Universidad Autónoma de
San Luis Potosí.*

Febrero 2021.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales..... 1

Capítulo I

Disposiciones Generales..... 1

Capítulo II

*De los Principios Generales en Materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública*..... 4

Capítulo III

De las Obligaciones de la Universidad en Materia de Transparencia..... 5

TÍTULO SEGUNDO

Responsabilidades en Materia de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales..... 6

Capítulo I

Comité de Transparencia..... 6

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia..... 9

Capítulo III

De los Enlaces de Transparencia..... 10

TÍTULO TERCERO

Del Cumplimiento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales..... 11

Capítulo I

De las Obligaciones de Transparencia..... 11

Capítulo II

Universidad Transparente y Abierta..... 12

Capítulo III	
<i>Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....</i>	12
TITULO CUARTO	
Clasificación de Información.....	14
Capítulo I	
<i>Disposiciones Generales.....</i>	14
Capítulo II	
<i>De la Información Reservada y Confidencial.....</i>	15
Capítulo III	
<i>De la Declaratoria de Inexistencia de Información.....</i>	16
Capítulo IV	
<i>De la Versión Pública de los Documentos.....</i>	17
TITULO QUINTO	
De la Protección de Datos Personales.....	17
Capítulo Único	
<i>Disposiciones Generales.....</i>	17
TÍTULO SEXTO	
De las Responsabilidades y Sanciones.....	18
TRANSITORIOS.....	20

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; atendiendo a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Archivo.** Conjunto orgánico de documentos en cualquier tipo de soporte que son producidos o recibidos por la Universidad o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades y que, según la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, podrán ser de carácter administrativo, de concentración, de trámite, histórico o privado;
- II. **Áreas.** Todas las instancias de la Universidad que cuenten o puedan contar con información generada por el desarrollo de sus actividades;
- III. **Autoridades Universitarias.** Las señaladas por el artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad;
- IV. **Aviso de privacidad.** El documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por la Universidad, puesto a disposición del titular de los datos personales con el objeto de informare las características principales del tratamiento al que serán sometidos los mismos;
- V. **Base de datos.** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con in-

dependencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

- VI. CEGAIP.** Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí.
- VII. Comité de Transparencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- VIII. Comunidad Universitaria.** El conjunto de autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo, al que hace referencia el artículo 20 del Estatuto.
- IX. Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
- XI. Consulta directa.** Modalidad de acceso a la información otorgada a un peticionario en un espacio y horario habilitado para ese propósito.
- XII. Días.** Días hábiles, todos aquellos bajo los cuales corran los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que sean materia del presente reglamento.
- XIII. Enlace de Transparencia.** Persona encargada dentro cada área de la Universidad, de atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y el comité de Transparencia.
- XIV. Estatuto.** El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- XV. Estrados.** Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notificarán los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;
- XVI. Funcionario.** Toda persona que desempeñe a favor de la Universidad un puesto considerado a partir de jefe de departamento o equivalente;
- XVII. Legislación Universitaria.** Toda la normativa expedida por las autoridades Universitarias competentes para ello, misma que regule la organización y funcionamiento dentro de su jurisdicción;
- XVIII. Ley de protección de datos.** Ley de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí;
- XIX. Ley Estatal.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí;
- XX. Ley General.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. PETS.** Plataforma Estatal de Transparencia, a la cual otorga mantenimiento la CEGAIP;
- XXII. PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual otorga mantenimiento la CEGAIP;
- XXIII. Prueba de daño.** La argumentación fundada y motivada que deben realizar las

diferentes áreas de la Universidad, cuando tengan que acreditar que la divulgación de la información requerida a esta, lesiona el interés jurídico protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla;

XXIV. Reglamento. Reglamento de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Unidad Autónoma de San Luis Potosí.

XXV. Universidad. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

XXVI. Unidad de Transparencia. Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la cual hace referencia el artículo 54 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

XXVII. Versión estenográfica. Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión de un órgano colegiado dentro de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 3. Para el debido cumplimiento del presente reglamento, se tendrán como criterios de interpretación de la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales los principios de máxima publicidad, no discriminación, simplicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Estatal.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley Estatal.

Artículo 4. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todas las áreas, funcionarios y trabajadores de la Universidad.

Artículo 5. Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia dentro de las actividades desarrolladas por la Universidad.
- II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, el cuál comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la misma.
- III. Asegurar que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se respeten los procedimientos acceso a la información pública que se genere, reciba, obtenga, adquiera, transforme o conserve la Universidad, conforme a la Ley Estatal.
- IV. Proteger los datos personales recabados por la Universidad, y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que señale la Ley en materia.

- V. Desarrollar y establecer las bases con las cuales el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Universidad, se constituyan como los órganos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- VI. Desarrollar procedimientos efectivos que, impulsen el cumplimiento de la publicación de información a la que de oficio se encuentra obligada la Universidad, en términos de la Ley Estatal.
- VII. Impulsar criterios y mecanismos, para generar una política de transparencia proactiva y abierta.

Capítulo II

De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, la Universidad en el ámbito de su competencia, se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Toda información que posea la Universidad, se presume pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público o cuestiones que involucren la seguridad de la Institución, sus trabajadores o terceros en términos de la Ley en materia. La interpretación de lo señalado, deberá realizarse bajo el principio de máxima publicidad.
- II. No existirá la necesidad, por parte de persona alguna, de acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información requerida.
- III. El ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, será gratuito y solo podrá requerirse al solicitante, el pago respectivo a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.
- IV. La información pública será de fácil acceso y su usabilidad, atenderá a la posibilidad de acceder al servicio sin que medie exclusión de ningún tipo, tomando en consideración las necesidades de toma persona, así como, las condiciones de vulnerabilidad, discapacidad o desconocimiento o falta de dominio del idioma español, procurando en la medida de lo posible su traducción a lenguas indígenas.
- V. Para efecto de generar confiabilidad y veracidad en la información pública a la que se otorgue acceso, se proporcionaran los elementos o datos que permitan la identificación de su origen, fecha de generación y difusión de la misma.
- VI. El derecho de acceso a la información pública, será garantizado para quien lo ejerza en igualdad de condiciones, no se realizará distinción alguna que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- VII. La información pública en posesión de la Universidad, podrá ser objeto de comprobación y podrá examinarse el método de su generación.
- VIII. La publicación de la información y su entrega, deberá de ser oportuna, plena y realizarse de manera pronta, bajo las condiciones del presente reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 7. Todas las áreas de la Universidad, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

La organización, administración, resguardo y conservación del material documental de la Universidad, estará a cargo de las áreas que los posean, en los términos de lo dispuesto en los lineamientos, criterios o políticas que para tal efecto proponga el titular del área de archivos y apruebe el Comité de Transparencia.

Artículo 8. Se presumirá la existencia de la información cuando concierna a las facultades, funciones y competencias de la Constitución, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley Estatal, la legislación de la Universidad y demás normativa aplicable.

El derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la misma, sin más limitaciones que las establecidas en los términos de la Ley aplicable.

Capítulo III

De las Obligaciones de la Universidad en Materia de Transparencia.

Artículo 9. Para el correcto cumplimiento de lo establecido por la Ley Estatal, la Universidad cumplirá con las siguientes obligaciones:

- I. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos del presente reglamento.
- II. Crear y mantener actualizados los sistemas de archivos y gestión documental de cada área.
- III. Promover que, la generación, documentación y publicación de la información, se realice en formatos abiertos y accesibles.
- IV. Proteger y resguardar la información que sea clasificada como reservada o confi-

dencial, dentro de los archivos del área competente de su generación.

- V. Atender en los términos previstos en la Ley Estatal, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones, resoluciones y criterios que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, realice la CEGAIP y el SNT.
- VI. Publicar y mantener actualizada la información a la que refieren los artículos 84 y 89 de la Ley Estatal.
- VII. Atender y dar trámite conforme a lo estipulado por la Ley Estatal y el presente reglamento, a las solicitudes de acceso de información que se hagan llegar a la Unidad de Transparencia.
- VIII. Difundir proactivamente información de interés público.
- IX. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales.
- X. Proporcionar capacitación continua y especializada referente a la materia del presente reglamento a los trabajadores de la Institución.
- XI. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 10. La Universidad, pondrá a disposición del sindicato o sindicatos pertenecientes, un espacio dentro de su página de Internet, a efecto de que los mismos cumplan con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

Responsables en Materia de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Capítulo I

Comité de Transparencia.

Artículo 11. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado, técnico, especializado, independiente e imparcial de la Universidad, responsable de garantizar el cumplimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; conforme a los principios establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad, el artículo 3 de este Reglamento, el artículo 6 de la Constitución y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. El Comité de Transparencia estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de la Universidad, quien ocupará la

- Presidencia;
- II. La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien ocupará la Secretaría del Comité;
 - III. El abogado o abogada General de la Universidad;
 - IV. La persona titular de la Contraloría General;
 - V. Una persona representante de Secretaría de Finanzas.

Los integrantes del Comité podrán designar suplentes para que los representen en las sesiones, con facultades de voz y voto.

El Comité podrá integrar a los especialistas en materia de Derechos Humanos, Contabilidad y Administración; así como miembros de la comunidad universitaria cuya participación en el Comité pueda resultar valiosa, teniendo voz mas no voto dentro del Comité.

Artículo 13. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Las señaladas dentro del artículo 52 de la Ley Estatal;
- II. Presentar un Plan Anual respecto al ejercicio de sus funciones para el mejoramiento de las Políticas de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales al Titular de la Rectoría de la Universidad;
- III. Verificar el cumplimiento de la Universidad, respecto de la información que de oficio debe ser publicada contenida en los artículos 84 y 89 de la Ley Estatal;
- IV. Promover, verificar y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Emitir los lineamientos y criterios necesarios para desarrollar procedimientos o herramientas que, permitan el cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales por parte de la Universidad;
- VI. Presentar un informe anual a la Rectoría de la Universidad, respecto el resultado del ejercicio de las actividades del Comité de Transparencia;
- VII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información o declaración de inexistencia, presenten las áreas el cumplimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII. Fomentar mecanismos de Universidad Transparente y Abierta, mediante la transparencia, rendición de cuentas, participación, accesibilidad e innovación tecnológica;
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 14. La Presidencia del Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar, presidir y desahogar las sesiones;
- II. Presentar el Plan anual señalado en el artículo 12, fracción II del presente Reglamento;
- III. Verificar el Cumplimiento de las resoluciones del Comité de Transparencia;
- IV. Presentar el informe señalado en el artículo 12, fracción VI, del presente Reglamento;
- V. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 15. Existirá quorum legal en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando estén presentes por lo menos la mitad de los integrantes de este, la convocatoria deberá notificárseles, por lo menos, 24 horas antes de la sesión. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo disposición en contrario; el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16. A falta de asistencia de la Presidencia del Comité, será la Secretaría quien funja en suplencia en dicha sesión, si llegaran a faltar ambos, deberá volverse a convocar a sesión; en caso de que, por segunda ocasión volvieran a faltar a dicha sesión los integrantes mencionados, fungirá como presidente de este quien nombren los integrantes que estén presentes.

Artículo 17. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia será asumida por el Secretario del mismo, que en el caso es la persona titular de la Unidad de Transparencia y tendrá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el desarrollo de sus funciones;
- II. Registrar la asistencia de los integrantes en las sesiones;
- III. Corroborar el quórum de cada sesión;
- IV. Someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, las actas de la sesión anterior para su aprobación;
- V. Elaborar los proyectos de actas y acuerdos del Comité de Transparencia;
- VI. Llevar un registro de las actas y acuerdos del Comité de Transparencia;
- VII. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 18. Las sesiones del Comité podrán ser presenciales o virtuales y serán públicas, sin

más limitación que la del espacio en donde se verifiquen, pudiendo asistir como invitados participantes los titulares y enlaces de las diferentes áreas de la Universidad o cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesario, quienes tendrán voz, pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz, ni voto.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Transparencia, tendrán acceso a la totalidad de la información contenida en los archivos de las diferentes áreas de la Universidad, para determinar su clasificación.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia.

Artículo 20. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, será nombrado directamente por la Rectoría.

Artículo 21. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia, se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 22. Son facultades del Titular de la Unidad de Transparencia:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 84 y 89 de la Ley Estatal, así como la prevista en este Reglamento, propiciando que las áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Dar aviso a la Rectoría, a la Contraloría General o a la instancia competente, según sea el caso, respecto de cualquier violación por parte de algún trabajador de la Universidad al presente Reglamento o normatividad en materia de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, el cumplimiento en materia de transparencia y protección de datos personales;

- VI. Efectuar notificaciones a los solicitantes en materia de acceso a la información o protección de datos personales, ya sea por medio propio o por medio de personal autorizado por este y su superior jerárquico;
- VII. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer personal habilitado necesario para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Transparencia;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XII. Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso,
- XIII. Ocupar la Secretaría del Comité de Transparencia de la Universidad, y
- XIV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable y las ordenadas por la Rectoría de la Universidad.

Artículo 23. La Unidad de Transparencia dependerá directamente de la Rectoría de la Universidad, contará con un presupuesto financiero adecuado, así como, con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo III

De los Enlaces de Transparencia.

Artículo 24. El titular de cada área, podrá designar un Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia, quien será seleccionado entre el personal de la misma.

Artículo 25. El enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre el área y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir las notificaciones que se hagan por medio de correo electrónico;
- III. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar a la Unidad de Transparencia;
- IV. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar de manera fundada y motivada la misma;

- V. Elaborar las versiones públicas de los documentos que lo requieran;
- VI. Generar y actualizar el índice de los documentos del área que, hayan sido clasificados como información reservada;
- VII. Las demás que determine el Comité de Transparencia.

Artículo 26. Si el titular del área correspondiente no llegara a nombrar algún Enlace de Transparencia, será este quien absorberá dichas funciones.

TÍTULO TERCERO

Del Cumplimiento en Materia de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Capítulo I

De las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 27. La información derivada del ejercicio de las funciones académicas, administrativas y financieras de la Universidad, deberá ser puesta a disposición del público en general y mantenerse actualizada dentro de la página web de la Institución, al igual que, en la PETS, sin necesidad de que medie petición de parte.

Artículo 28. La información referida en el artículo anterior, será a la cual está obligada la Universidad en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Estatal. En caso de que alguna obligación de los numerales descritos no sea aplicable para la Universidad, el área correspondiente deberá emitir una leyenda en la cual funde y motive la exclusión de dicha obligación.

Artículo 29. La Unidad de Transparencia designará a cada una de las áreas de la Universidad las obligaciones establecidas en los artículos 84 y 89 de la Ley Estatal que les correspondan, dicho listado deberá ser puesto a disposición para su discusión, posible modificación y aprobación ante el Comité de Transparencia de la Universidad.

Artículo 30. La Unidad de Transparencia estará facultada para requerir a las áreas por la publicación de información de oficio que les corresponda, por medio de correo electrónico. Las áreas de la Universidad y la Unidad de Transparencia, deberán autorizar ante el Comité de Transparencia, la dirección de correo electrónico que utilizarán para efectos de comunicarse entre ellos para efectos del presente capítulo, el cual, podrá ser el mismo que el utilizado para lo relativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 31. Si un área de la Universidad, omitiera autorizar correo electrónico para oír y recibir notificaciones en materia de transparencia, se entenderá que autoriza los estrados de la Unidad de Transparencia para tales efectos.

Artículo 32. La responsabilidad en el incumplimiento de la actualización y publicación de la información que de oficio está obligada a su difusión la Universidad, será en un principio, falta del titular del área respectiva salvo prueba en contrario.

Artículo 33. La Universidad establecerá, en conjunto con los Organismos Garantes competentes, las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, de igual manera, procurará que esta sea publicada de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Capítulo II

Universidad Transparente y Abierta.

Artículo 34. La Universidad, en el ejercicio de sus funciones, promoverá la rendición de cuentas y la transparencia, otorgando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, para lo cual, dentro de un solo apartado en la página web institucional:

- I. Publicará de manera concretizada, la información relativa a los acuerdos tomados en las Sesiones de Consejo Directivo;
- II. Las investigaciones relevantes por parte de los académicos dependientes de la Universidad;
- III. Publicará los convenios firmados con Instituciones Estatales, Nacionales e Internacionales;
- IV. Los demás que establezca la persona titular de la Rectoría.

Capítulo III

Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

Artículo 35. La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Artículo 36. Cualquier persona por sí misma o por medio de representante, podrá presentar

solicitud de acceso a la información pública; sin que sea necesario por ningún motivo, requerirla para su identificación o aperebirla para que demuestre interés alguno.

Artículo 37. La presentación de la solicitud de información pública, deberá realizarse ante la Unidad de Transparencia ya sea a través de la PNT, en la oficina designada para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro aprobado por el SNT.

Artículo 38. No podrán exigirse mayores requisitos que, los señalados en el artículo 146, de la Ley Estatal y no podrá desecharse, más que por las excepciones que establezca dicho ordenamiento.

Artículo 39. Una vez admitida la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia turnará esta, a las áreas responsables que pudieran poseer la información.

Dicho requerimiento, podrá ser por medio de correo electrónico autorizado por la Unidad de Transparencia y por cada una de las áreas de la Universidad ante el Comité de Transparencia. Si alguna de las áreas de la Universidad, omitiere autorizar algún correo electrónico para oír y recibir notificaciones en materia de acceso a la información pública, se entenderá que, está conforme con que las mismas se hagan publicándose en los estrados de la Unidad de Transparencia.

Artículo 40. Los plazos al interior de la Universidad, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se realice la notificación respectiva.

Artículo 41. Una vez notificada el área de la Universidad correspondiente de la solicitud de acceso a la información, esta tendrá tres días hábiles para declararse incompetente o señalar que los datos otorgados son insuficientes para contestar; transcurrido dicho término, sin que existiera manifestación alguna, se entenderá que dicha área procederá a contestar la misma dentro de los términos establecidos por el presente reglamento y la Ley Estatal.

Artículo 42. Si el área de la Universidad encargada de la contestación, requiriera una ampliación del plazo para procesar la información podrá, dentro de los cinco días siguientes a los que le fuere turnada la solicitud de información, solicitarla al Comité de Transparencia, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma.

Artículo 43. El área de la Universidad encargada de la contestación, deberá remitir la in-

formación a la Unidad de Transparencia, a los siete días hábiles después de que le haya sido turnada la misma. En caso de ampliación del plazo para la contestación, se estará a lo acordado por el Comité de Transparencia.

Artículo 44. La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos la Universidad cobrará las siguientes cuotas de acceso, en razón de:

- I. El costo de los materiales utilizados a precio del mercado;
- II. El costo de su envío, y
- III. La certificación de documentos que se soliciten en ejercicio del derecho de acceso a la información universitaria.

Por los servicios de reproducción antes citados se causarán de manera mínima los siguientes derechos, expresados en Unidad de Medida de Actualización

- a. Expedición de copia fotostática simple, 0.015.
- b. Expedición de certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 0.12 por foja.

El H. Consejo Directivo Universitario podrá modificar en cualquier momento dichos costos.

TITULO CUARTO

Clasificación de Información.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 45. El Comité de Transparencia será competente respecto la clasificación de información como reservada o confidencial, la declaración de inexistencia o su aprobación en versión pública.

Artículo 46. Se entenderá como información confidencial, la que esté en posesión de las áreas de la Universidad que refiera a datos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados

siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 47. Se entenderá como información reservada, la que posean las áreas de la Universidad y sea clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

Artículo 48. Cuando se elabore una versión pública de un documento o expediente, se entenderá que se da acceso a la información del mismo, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 49. Serán los titulares de las áreas de la Universidad, los responsables de clasificar la información, de conformidad con el presente Reglamento y la Ley Estatal.

Capítulo II

De la Información Reservada y Confidencial.

Artículo 50. La clasificación, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal.

Artículo 51. El periodo de reserva de un documento, podrá ser por un plazo de hasta cinco años, pudiéndose ampliar el mismo por otro periodo igual, siempre y cuando se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 52. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 53. Podrá clasificarse como información reservada, la señalada en el artículo 129 de la Ley Estatal.

Artículo 54. La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 55. El área de la Universidad que, clasifique información como reservada o confidencial para efectos de dar cumplimiento a procedimientos de acceso a la información, deberá remitirla al Comité de Transparencia para su dictaminación; esto, conforme al artículo 159 de la Ley Estatal.

Capítulo III

De la Declaratoria de Inexistencia de Información.

Artículo 56. Cuando la información no se encuentre en los archivos de las áreas de la Universidad, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 57. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Capítulo IV

De la Versión Pública de los Documentos.

Artículo 58. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las áreas de la Universidad, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 59. Una vez realizado el procedimiento señalado en el artículo anterior, las versiones públicas de dichos documentos deberán ser remitidas al Comité de Transparencia para su aprobación.

TITULO QUINTO

De la Protección de Datos Personales.

Capítulo Único

Disposiciones Generales.

Artículo 60. En cualquier momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne de conformidad con la Ley de Protección de Datos.

Artículo 61. El ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la Unidad de Transparencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos.

Artículo 62. Al día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de acceso de datos personales, la Unidad de Transparencia requerirá al área de la Universidad correspondiente sobre la existencia de los mismos.

Artículo 63. El área de la Universidad que presuntamente posea los datos personales, deberá contestar al requerimiento señalado en el artículo anterior, a más tardar seis días hábiles después de turnada la solicitud.

Artículo 64. Toda gestión realizada en materia de datos personales, podrá realizarse por medio de correo electrónico autorizado para dichos efectos por las áreas de la Universidad y la Unidad de Transparencia.

Artículo 65. Ante la omisión de señalar un correo electrónico para oír y recibir notificaciones por parte de las áreas de la Universidad en materia de protección de datos personales, se entenderá que habilitan los estrados de la Unidad de Transparencia para dichos efectos.

Artículo 66. La Unidad de Transparencia, deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 67. El plazo referido en el artículo anterior, podrá ser ampliado por el Comité de Transparencia a solicitud del área de la Universidad que posea los datos, por una sola ocasión hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre que se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

TÍTULO SEXTO

De las Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 68. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia del presente Reglamento, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en el presente Reglamento o la Ley Estatal;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la normatividad aplicable;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de las áreas de la Universidad y de sus Trabajadores o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley Estatal;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia

en los plazos previstos en la Ley Estatal;

- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el área de la Universidad deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en este Reglamento o la Ley Estatal. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la Ley Estatal, emitidos por los Organismos garantes, o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 69. La responsabilidad y la aplicación de sanciones a los actos referidos en las fracciones del artículo anterior, se aplicarán de acuerdo con su gravedad y en los términos expuestos en la Legislación Universitaria aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que podrían derivarse de otra normatividad del orden civil, administrativo y penal que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Honorable Consejo Directivo.

SEGUNDO. Queda abrogado el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí aprobado el 30 de noviembre de 2009.

TERCERO. Los lineamientos y políticas que regulan internamente la transparencia y el acceso a la información en la Universidad, continúan vigentes en términos de este Reglamento en tanto no se opongan a las leyes en la materia y al presente ordenamiento.

**Aprobado en Sesión Ordinaria del Honorable Consejo
Directivo Universitario del 25 de febrero de 2021.**



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Febrero 2021.



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí